

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 22 de Julio de 1888.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, anteriores subastas de 24 piezas de madera depositadas en el pueblo de Fuente el Olmo de Iscar, se anuncia un nuevo remate para el día 4 de Agosto próximo, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en la última y tipo de tasación de treinta y seis pesetas.

Segovia 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes promulgadas recientemente reformando los tipos del Arancel que gravan la introducción en la Península de petróleos y alquitranes, y creando un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen ó se produzcan por la industria nacional, han de exigir para su desenvolvimiento y aplicación en determinados casos el auxilio de elementos científicos relacionados con la química industrial y analítica.

Para satisfacer estos fines, no ha vacilado el Ministro que suscribe en proponer la creación de un Laboratorio central de análisis químico que, dependiendo directamente de este Ministerio, pueda dedicarse á ilustrar con sus conocimientos especiales las dudas que necesariamente han de surgir del cumplimiento de las referidas disposiciones acerca de materias que no son de general competencia.

Si bien existe hoy un Laboratorio dependiente de la Dirección general de Aduanas, adecuado á su objeto, no reúne las condiciones de amplitud necesarias para satisfacer las exigencias que demandan los nuevos servicios de Impuestos y Rentas del Estado, y la Comisión permanente creada por Real decreto de 27 de Octubre de 1887 para que entienda en las incidencias relativas al análisis é inutilización de los alcoholes impuros, como dependientes de los Ministerios de Gobernación y de Fomento, y teniendo limitada su esfera de acción á objeto determinado, no podía satisfacer tampoco las aspiraciones del Ministro que suscribe; pero ha creído encontrar en la suma ó fusión de tan preciosos elementos la solución del problema planteado, llevando á la formación del Laboratorio central que propone la totalidad de los que constituyen hoy el Laboratorio especial de Aduanas, y encargando la dirección del nuevo á personas tan competentes como las que forman la Comisión permanente creada por el Real decreto antes citado, y la han de formar en lo sucesivo con arreglo á sus mismas disposiciones.

En esta forma, el nuevo Centro científico, dotado con los elementos necesarios, en cuanto lo permitan las atenciones del Erario, y funcionando á las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda,

da, facilitará indudablemente el orden, el acierto y la justicia en la percepción de los impuestos y en la resolución de cuantas cuestiones surjan con motivo de la exacción de dichos gravámenes utilizando los incosantes descubrimientos y progresos de la química analítica.

Fundado en las expuestas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea, bajo la dependencia directa del Ministerio de Hacienda, un Laboratorio central de análisis química, refundiéndose en el mismo el Laboratorio especial que existe en la Dirección general de Aduanas.

Art. 2.º La Dirección del Laboratorio central estará á cargo de la Comisión permanente creada por el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887, la cual evacuará las consultas y practicará los análisis que sean necesarios.

Art. 3.º Para auxiliar á la Comisión en las operaciones de análisis y demás que haya de efectuar, se asigna al Laboratorio un Ayudante facultativo y dos mozos de servicio.

Art. 4.º Cada uno de los individuos que formen la Comisión á que se contrae el art. 2.º de este decreto, percibirá en concepto de gratificación la cantidad de 3.000 pesetas anuales; el Ayudante

disfrutará el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 1.500 y 1.250 respectivamente los mozos del Laboratorio. El nombramiento de Ayudante facultativo se verificará previo concurso público y mediante propuesta de la Comisión directora del Laboratorio.

Art. 5.º Los gastos de personal y material que ocasione el sostenimiento del Laboratorio central, se imputarán al crédito consignado para los que origine el planteamiento del impuesto sobre los alcoholes.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto, previo informe de la Comisión directora del Laboratorio, la cual podrá en todo tiempo consultar y proponer al Ministro las reformas que considere oportunas en armonía con los adelantos científicos.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La forma en que ha de hacerse efectivo en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya el impuesto sobre los aguardientes, alcohol y licores, establecido por la ley de 26 de Junio próximo pasado, se ha de determinar por el Gobierno, según lo prescrito en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, oyendo previamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Con tal objeto convocó el Ministro que suscribe á los representantes de las tres expresadas provincias, y de perfecto acuerdo con los mismos, y después de detenido estudio y prolija discusión, se han redactado las bases

para la percepción del nuevo impuesto.

Se hará éste efectivo con respecto á los alcoholes que se importan del exterior en la forma y con las condiciones que la ley y reglamento establecen para las demás provincias, puesto que, no siendo los alcoholes que se adeuden en los puertos habilitados de Guipúzcoa y Vizcaya exclusivamente para el consumo de las Vascongadas, cualquier modificación en este punto cedería en perjuicio de la equitativa y recta aplicación de la ley y de la exacción del gravamen.

El impuesto exigible á los líquidos elaborados en el interior se realizará también con arreglo á las disposiciones de carácter general, si bien podrán hacerse las modificaciones de forma que se estimen convenientes; y con objeto de evitar el mayor gasto de administración que á no dudar produciría á la Hacienda la exacción directa en provincias, donde existe una organización distinta en el cobro de las contribuciones territorial é industrial, se ha estimado conveniente, así para el Tesoro público como para las Diputaciones, que éstas lo recauden con intervención de la Hacienda, ingresando su importe mensualmente en las Cajas públicas.

La distinta forma de exacción de la contribución industrial en las provincias Vascongadas, es causa de que la Hacienda carezca de los datos estadísticos necesarios para conocer con exactitud el número, índole é importancia de las industrias fabriles y comerciales y de que sea por ello de difícil aplicación la parte de la ley relativa á las patentes que deben obtener los expendedores al por menor de líquidos alcohólicos, y por ello se ha convenido en realizar el ingreso por medio de un encabezamiento con las Diputaciones, determinándose el importe de éste por la aplicación al número de habitantes de cada provincia del tipo medio individual que resulta de la relación entre la totalidad de los habitantes del Reino y el ingreso calculado.

Por último, en cuanto al aforo de las existencias, se mantienen las disposiciones generales, puesto que administrándose el impuesto de consumos vigente hasta el 30 de Junio último por encabezamiento con las Diputaciones, éstas se hallan en condiciones análogas á los Ayuntamientos concertados; y en cuanto á la reducción del tipo de encabezamiento de dicho impuesto de consumos para lo sucesivo que exige el cumplimiento de la disposición 1.^a transitoria de la ley, en la imposibilidad de conocer exactamente la cifra que en los respectivos conciertos provinciales supone el concepto de alcoholes, aguardientes y licores, por no haberse detallado dicho impor-

te por especies, se han calculado sumas aproximadas por comparación con otras provincias, teniendo además en cuenta que las circunstancias de tener las de Vizcaya y Guipúzcoa puertos tan concurridos como los de Bilbao, San Sebastián y Pasajes, aconseja que se aprecie el mayor consumo que de dichas especies se hacen por la población marinera.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La exacción del impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, establecidos por la ley de 26 de Junio próximo pasado, se sujetará en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya á las reglas siguientes:

1.^a El adeudo y cobro del impuesto, respecto á las importaciones de dichos artículos que se verifiquen por las Aduanas habilitadas al efecto, enclavadas en las expresadas provincias, se realizarán en la misma forma y condiciones que para las demás del Reino establecen la ley y reglamento del impuesto.

2.^a La exacción del gravamen correspondiente á las elaboraciones que verifiquen las fábricas situadas en las tres provincias, se realizará por las respectivas Diputaciones provinciales, con intervención de la Administración de la Hacienda y con sujeción á la ley y reglamento mencionados, en los que se harán las modificaciones que las circunstancias de localidad aconsejan y convenga establecer.

Las Diputaciones provinciales ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro las sumas realizadas por este concepto.

3.^a En equivalencia de las patentes de expendición, y con arreglo al art. 4.^o de la ley, correspondería obtener á los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores de las tres referidas provincias, las respectivas Diputaciones provinciales satisfacerán á la Hacienda, como aumento á los encabezamientos concertados por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, las cantidades siguientes: Alava 7.480 pesetas, Guipúzcoa 25.531 y Vizcaya 29.379. Estas cantidades se entregarán á la Hacienda en la for-

ma y plazos que el citado art. 14 determina.

4.^a En cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 1.^a de las transitorias de la ley de 26 de Junio, se deducirán de los encabezamientos concertados por el impuesto de consumos las cantidades siguientes: á Alava 39.777 pesetas, á Guipúzcoa 70.488 y á Vizcaya 82.125.

Art. 2.^o Las respectivas Diputaciones provinciales, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, determinarán el límite de los recargos que sobre las especies expresadas han de imponerse para atenciones de los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 3.^o El aforo de las existencias de alcoholes, aguardientes y licores en las expresadas provincias se realizará, si no se hubiese ya realizado, en la misma forma que en las demás del Reino, abonándose en uno y otro caso á la Hacienda pública por los particulares la diferencia entre el derecho de consumo que hubieran satisfecho las especies á las Diputaciones provinciales, y el gravamen que según la respectiva graduación resulte adeudable con arreglo á la ley de 26 de Junio próximo pasado. Las Diputaciones realizarán los aforos que no estuviesen ya ultimados, y percibirán en todo caso de los particulares el importe exigible á las existencias, el cual abonarán á la Hacienda.

Art. 4.^o Las cuotas señaladas en la regla 3.^a del artículo 1.^o de este Real decreto, en equivalencia del importe de las Patentes, se modificarán oyendo á las Diputaciones provinciales siempre que sufra alteraciones sensibles la tarifa que sirve de base para la clasificación de las mismas en el cap. 7.^o del reglamento, reformándose los encabezamientos en la proporción que corresponda á las alteraciones que se produzcan.

Art. 5.^o El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA
El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien conceder á D. Amalio Grañic y D. Antonio Oria, vecinos de Avilés, la autorización que han solicitado para establecer un balneario en la playa del Dental, distrito municipal de

Avilés, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien hará el replanteo, extendiendo acta del mismo, de cuyo documento enviará un ejemplar á la Superioridad, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasione este servicio.

2.^a Antes de empezar las obras, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Oviedo el 1 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de su compromiso, presentando al Ingeniero Jefe la carta de pago correspondiente, y cuyo importe le será devuelto cuando estén terminadas las obras.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

4.^a Esta concesión se hace por tiempo ilimitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

5.^a Si por cualquiera circunstancia hubiere de construirse en la localidad alguna obra pública para la cual fuera necesario utilizar la casa de baños, están obligados los concesionarios á demolerla y retirar los materiales en el plazo que se les señale, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

6.^a Terminadas las obras, certificará el Ingeniero Jefe que aquéllas se han ejecutado con arreglo al proyecto, y que se han cumplido todas las cláusulas de la concesión.

7.^a La falta de cumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siguiéndose entonces trámites análogos á los que prescribe para estos casos la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—
Canalejas y Méndez.
Sr. Director general de Obras públicas.

De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.^a de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido conceder á D. Leandro Suárez Infesta la autorización que solicita para establecer una casa permanente de baños en la playa de San Lorenzo, del puerto de Gijón, con las condiciones siguientes.

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual

hará el replanteo, dando cuenta á la Superioridad del día en que empiecen, y certificando á su terminación que se han construido con sujeción al proyecto y á las demás condiciones de la concesión. Los gastos que se ocasionen con estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

2.^a Antes de principiarse las obras consignará éste en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Oviedo el 3 por 100 del importe del presupuesto como garantía del cumplimiento de estas condiciones, presentando al Ingeniero Jefe de la provincia el resguardo correspondiente, cuyo importe le será devuelto después de expedido por dicho Ingeniero Jefe el certificado que expresa la condición anterior.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y se terminarán en el de un año, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión.

4.^a Si fuera necesario el terreno cuya concesión se otorga para otra obra ó servicio de interés general, el concesionario tendrá la obligación de dejarlo completamente expedito en el plazo que se le señale, y sin derecho á otra cosa que á utilizar los materiales procedentes de las construcciones que haya ejecutado. En el caso de no cumplir el concesionario la orden, la Administración lo hará de oficio y á su costa.

5.^a El terreno de playa cuya ocupación se autoriza, queda sujeto á toda la servidumbre que para los de esta clase establece la ley de Puertos y que el concesionario deberá respetar.

6.^a La falta de cumplimiento por parte de éste á cualquiera de las condiciones de la concesión, producirá la caducidad de ésta, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de obras públicas.

7.^a Esta concesión se entiende hecha por plazo ilimitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—Canalejas y Méndez. Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sánchez Marco contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le excluyó de las listas para la elección del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Junio último el siguiente dictamen:

“Ilmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de

D. José Sanchez Marco contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cadiz, que le excluyó de las listas para la elección de Concejales en Sanlúcar de Barrameda.

Resulta de los antecedentes, que en 15 de Febrero último solicitó del Ayuntamiento D. Baldomero Villarreal que se excluyera de las listas de electores y elegibles al referido Sánchez Marco por no ser vecino de la mencionada población, según el mismo tenía confesado en dos instancias dirigidas á aquél, pretendiendo no ser incluido en cierto repartimiento vecinal practicado en 1886-87.

La Corporación municipal, en sesión de 22 del propio mes, acordó desestimar la solicitud en Villarreal en atención á que Sánchez Marco venía figurando en el padrón de vecinos con cuatro años de residencia, y como elector y elegible en los censos de distintos años; y á que si bien era cierto que el mismo manifestó no ser vecino de la ciudad expresada al solicitar que se le eximiera del pago del reparto por el impuesto sobre vinos y vinagres, fué su alegación desestimada por el Ayuntamiento.

De este acuerdo se alzó Villarreal para la Comisión provincial en 5 de Marzo siguiente, la cual acordó que informase sobre el particular el Alcalde de Sanlúcar, que lo verificó el 21 de dicho mes, limitándose á hacer una ligera reseña de lo que queda ya expuesto; y en su vista aquella Corporación resolvió en 7 de Abril declarar procedente la alzada, y revocar en su consecuencia el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose en que éste no debía desestimar la reclamación de aquél, y si excluir del censo electoral á D. José Sánchez Marco, por no ser vecino de la expresada ciudad, según declaración en que así se hace constar.

No conformándose éste con dicha resolución, acudió á V. E. en instancia de 16 del propio Abril, solicitando que se sirviera dejarla sin efecto y ordenar su inclusión como vecino en las listas electorales con el carácter de elector y elegible, aduciendo en su apoyo diferentes razonamientos; y como por Real orden del día 28 siguiente se dispusiera remitir dicha instancia á informe de la ya expresada Comisión provincial, fué evacuado en el sentido de que el fallo objeto de la apelación se fundó en los hechos y consideraciones que en él se consigna, y que el recurso de Sánchez Marco es improcedente, puesto que en materia de inclusión y exclusión de las listas electorales sólo admite la ley la apelación para ante las Audiencias, y no para el Gobierno de S. M., siempre que se entable en tiempo legal, transcurrido ya en el presente caso.

Acompaña Sánchez Marco á

su recurso certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, con el V.º B.º del Alcalde, en las que se hace constar que en los libros del censo para elecciones de Concejales de los años 1885, 1886 y 1887, y listas electorales del corriente año, figura aquél como elector y elegible en concepto de contribuyente, y que en el reparto vecinal formado para el cobro del cupo de consumos de vinos y vinagres, correspondiente al año de 1886-87, figura con una cuota anual de 833'91 pesetas.

El Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la vigente ley Electoral, expuso al público, durante los quince primeros días de Febrero último, las listas electorales que han de proceder al libro del censo, y durante este período reclamó el referido Villarreal contra la inclusión en ellas del mencionado Sánchez Marco, cuya reclamación fué desestimada por aquella Corporación.

Y como Villarreal se alzara en tiempo legal de este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, en vez de fallar dentro de los quince primeros días del mes de Marzo, según así lo determina el segundo párrafo del artículo 26, no lo hizo hasta el 7 de Abril, es decir, cuando ya no tenía atribuciones para ello, con lo cual, no sólo infringió lo taxativamente dispuesto en dicho artículo, sino que con su tardía y extemporánea resolución hizo que Sánchez Marco no pudiera utilizar contra su fallo el recurso de apelación ante la Audiencia, que, según la ley, debía sustanciarle y determinarle en los últimos quince días de Marzo, ya que durante la primera quincena del mes de Abril debían fijarse al público las listas electorales ultimadas.

Si, pues, contra el acuerdo del Ayuntamiento se acudió en tiempo oportuno á la Comisión provincial y ésta no resolvió en el que la ley determina, su fallo fué nulo, con tanto más motivo, cuanto que de él y por culpa suya no pudo apelar Sánchez Marco ante la respectiva Audiencia, porque en 7 de Abril en que aquél se dictó, ya había transcurrido el tiempo durante el cual podía entender en esta clase de apelaciones.

Por tal razón, la Sección entiende que es atendible el recurso interpuesto ante V. E. por el repetido Sánchez Marco, ya que su pretensión de que se declare firme el acuerdo del Ayuntamiento en virtud del cual se desestimó la de Villarreal, relativa á que se excluyera á aquél de las listas electorales en que se hallaba comprendido como elector y elegible, es lógica y legal; pues si bien es cierto que con objeto de eximirse de cierto repar-

timiento alegó que no era vecino de Sanlúcar, no lo es menos que su alegación no fué tenida en cuenta, y que, según se justifica, se le impuso como tal vecino la cuota correspondiente.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que debe declararse sin ningún valor ni efecto el fallo de la Comisión provincial de Cádiz contra el que se reclama, como dictado fuera del tiempo que señala la ley, y declarar firme y subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda que desestimó el recurso de D. Baldomero Villarreal, relativo á que se excluyera de las listas electorales á D. José Sánchez Marco.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.—Moret.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa entré el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Mayo de 1884 presentó D. Pedro de la Mata ante el Juzgado de primera instancia de Segovia demanda de menor cuantía contra Don Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, solicitando que en definitiva se condenase á los demandados á pagar 1.212 pesetas 7 céntimos al demandante, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representasen valor, y pudieran servir de data en las cuentas municipales de 1882 á 83, que el mismo demandante estaba obligado á rendir, debiendo referirse los documentos que entregasen á operaciones de fondos municipales de aquel ejercicio, que hubieren sido formalizados con arreglo al capítulo 2.º, tit. 4.º de la ley Municipal, y excluyendo los que dejaba consignados en las liquidaciones que acompañaban á la demanda, y las cartas de pago de los dos primeros trimestres de consumos, que obraban en poder del actor, y que habría de presentar en sus cuentas al Ayuntamiento. Alegaba como fundamento de su demanda que D. Pedro Mata había sido Alcalde de Garcillán en el año de 1882-83, en el cual eran Concejales del mismo Ayuntamiento D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz, los cuales cobraron, el primero, en unión del Ayuntamiento, los trimestres primero y segundo de consumos correspondientes en aquel ejercicio al pueblo de Garcillán, y el segundo el importe del tercer trimestre: que el cupo correspondiente al Estado por los dos trimestres á cargo de Garcillán había ingresado en las arcas del Tesoro por medio del agente del Ayuntamiento D. Martín García, que lo satisfizo con el importe de intereses de inscripciones que obraban en su poder; y por tanto, lo que recaudó

Garcillán debió ingresar en las arcas municipales con el carácter de fondos procedentes de intereses de las antedichas inscripciones y recargos sobre el impuesto de consumos: que D. Pedro Sanz debió ingresar en las arcas municipales el importe de los recargos de consumos correspondientes al tercer trimestre, si es que tenía satisfecha la cuota del Tesoro, y rendir cuentas de la cantidad por él cobrada: que al no dar Garcillán cuenta del resto de los dos trimestres parecía no haberlos entregado en las arcas municipales, pues que había entregado los documentos de data que figuraban en la liquidación que acompañaba á la demanda, de donde se deducía que conservaba el resto en su poder: que D. Pedro Sanz tampoco quería rendir cuentas del trimestre que obraba en su poder; y como se le exigieran por el Alcalde entrante las 3.000 pesetas presupuestas como importe de los intereses de las inscripciones, y él por su parte tuviese derecho á exigir cuentas de lo recaudado, subrogándose en lugar del Ayuntamiento, previa deducción de las cantidades abonadas por Garcillán, y que se le databan en la liquidación, rebajando asimismo 410 pesetas, importe de una entrega de resultas posteriores á la cobranza, era acreedor de los citados D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz por la cantidad de 1.212 pesetas 7 céntimos que les reclamaba:

Que los demandados propusieron las excepciones de falta de personalidad en el actor y de incompetencia en el Juez, por ser la cuestión de cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á la Junta municipal, y por no ser el demandante Regidor síndico, que es á quien corresponde la presentación de los Ayuntamientos en los asuntos judiciales:

Que seguido el pleito, dictó el Juez sentencia declarándose incompetente, y absteniéndose de pronunciar sobre el fondo del asunto, de cuya sentencia interpuso apelación la parte de D. Pedro Mata, siendo confirmado el fallo apelado por la Audiencia del territorio:

Que en su vista acudió D. Pedro Mata á la Administración con la misma solicitud que había dirigido al Juzgado; y habiendo resuelto el Gobernador en 11 de Mayo de 1885 que se estuviera á lo acordado, ó sea á que se dejara á salvo el derecho de Mata para que lo ejercitase donde viera convenirle, como asunto particular y ajeno á la Administración, apeló el solicitante, y recayó la Real orden de 29 de Enero de 1886, por la que se confirmó el acuerdo del Gobernador y se dejaron á salvo los derechos del recurrente para proseguir en justicia los que le asistieran contra sus deudores:

Que en su consecuencia, D. Pedro Mata acudió al Gobernador con una solicitud á la que acompañaba copia de la sentencia recaída en el juicio de que queda hecho mérito, suplicándole que requiriese al Juzgado para que se declarara competente en el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió al Juzgado para que se declarase competente en el conocimiento del asunto, toda vez que estando satisfecha la Hacienda del cupo de consumos, no tenía interés alguno la Administración, y quedaba reducido el asunto á ventilar el anticipo que hiciera D. Pedro Mata de cantidades que recaudadas por Garcillán y Sanz no le fueron entregadas:

Que el Juez, sin dar tramitación alguna, dictó auto declarando que no podía considerar aquel oficio como requerimiento de competencia, y remitió al

Gobernador testimonio de dicho auto; y la referida Autoridad gubernativa, en su vista, remitió los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, por lo cual, previa audiencia del Consejo de Estado, se dictó el Real decreto de 30 de Julio de 1837, por el que se declaró mal formada y que no había lugar á decidir dicha competencia:

Que D. Pedro Mata acudió de nuevo al Gobernador solicitando que volviese á suscitar la contienda jurisdiccional con el Juzgado; y el Gobernador oyendo á la Comisión provincial, dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, reproduciendo los fundamentos alegados en el primero y citando lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero de 1886:

Que el Juez oyó al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista, dictó sentencia por la que declaró no haber lugar á declararse competente por tratarse de un asunto fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, en el que se determina que siempre que un Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando: 1.º Que en el presente caso, el Gobernador se limita á citar la Real orden de 29 de Enero de 1886, que declaró cuestión particular la que se ventila entre D. Pedro Mata, D. Lázaro Garcillán y D. Pedro Sanz:

2.º Que se ha declarado en repetidas decisiones que las citas á que se refiere el artículo transcrito no son de disposiciones que resuelvan un caso particular, sino las generales en virtud de las que compete á la Autoridad requirente el conocimiento del asunto:

3.º Que no habiéndose cumplido lo prescrito en el artículo que queda copiado, no puede la Autoridad requerida haber apreciado los fundamentos de la competencia para discutirlos, ni se puede, por tanto, decidir el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Alcaldía de Valdeprados.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este pueblo, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y setenta y cinco de remuneración por la confección del repartimiento de la contribución territorial.

Los que deseen desempeñarla dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de quince días á contar desde esta fecha.

Valdeprados 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Venancio Otero.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1888.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.					Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
14	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	1	3	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3
17	1	3	4	1	"	5	"	"	"	"	"	"	5
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
20	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	6	6	12	1	1	13	"	"	"	"	"	"	13

Segovia 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1888 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	1	"	"	1	2
12	1	1	"	2	1	"	"	1	3
13	"	"	"	"	1	"	"	1	1
14	1	"	"	1	2	"	"	2	3
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	"	2	3	2	"	"	2	5
17	1	"	"	1	2	"	"	2	3
18	1	"	"	1	1	"	"	1	2
19	1	"	"	1	1	1	"	2	3
20	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL...	7	1	2	10	12	1	"	13	23

Segovia 21 de Julio de 1888.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El Sr. D. Otón Peñuelas, Juez de instrucción de esta villa y su partido; en auto cumplimiento de hoy prestado á una carta orden de la Audiencia de lo Criminal de Segovia, fecha de ayer, procedente de la causa que se instruye contra Matias Bercial y Domingo Marugan, vecinos de Nava de la Asunción, sobre hurto de maderas del pinar viejo de Coca, ha dispuesto se cite á los mencionados Matias y Domingo, para que comparezcan ante la referida Superioridad el día primero de Agosto próximo venidero y hora de las diez de su mañana, con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público de la mencionada causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas si sin justa causa dejan de verificarlo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia por ignorarse su paradero, pongo la presente que firmo en Santa María de Nieva á 19 de Julio de 1888.—El Actuario, Manuel Bercena y Romo.

BANCO HISPANO-COLONIAL
Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba.

Emisión de 1880.

Por Real orden de 18 del actual, comunicada á este Banco por el Ministerio de Ultramar, se ha dispuesto fijar un plazo, que terminará en 31 de Julio de este año, para que los poseedores de Billetes Hipotecarios del Tesoro de

la Isla de Cuba, emisión de 1880, puedan presentar sus títulos al cobro de su importe nominal, ó sean 500 pesetas cada uno, en este Banco y en casa de sus Comisionados en Madrid y provincias, para el reembolso ó amortización dispuesta por Real decreto de 30 de Junio de 1887.

Los tenedores que no hubiesen presentado sus Títulos al reembolso en este Banco ó á sus Comisionados, en el plazo fijado hasta el 31 de Julio próximo, tendrán que acudir, después de esa fecha, al Ministerio de Ultramar, en Madrid, para cobrar el importe de los Billetes que posean, y que, conforme al Real decreto citado, no devengan interés alguno desde 1.º de Octubre de 1887.

En su consecuencia, se advierte á los poseedores de Billetes Hipotecarios de 1880, la conveniencia que tienen en presentar desde luego sus Títulos al cobro, evitándose así el tener que acudir á Madrid para obtener el reembolso del capital.

Barcelona 28 de Abril de 1888.—El Secretario general, Aristides de Artífano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

ALMACÉN

de frutos coloniales, vinos y aguardientes de Manuel de Andrés Blanco, Mercado, 24 y 26, Segovia.

Sal de Imón, 14 reales quintal para fuera de la capital.